



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

*Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho*  
*Radicación: 157593333-002-2019-00093-00*  
*Demandante: ANA MERCEDES MOJICA ARCINIEGAS*  
*Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial*

### **1. ASUNTO**

Corresponde al Despacho de fondo mediante sentencia de primera instancia<sup>1</sup> el proceso de la referencia

### **2. PRETENSIONES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora ANA MERCEDES MOJICA ARCINIEGAS por intermedio de apoderado solicita se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Jueza Segunda Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, en calidad de nominadora, a saber:

- Resolución No. 029 del 18 de julio de 2018 mediante la cual la demandada negó el goce y disfrute de las vacaciones de la demandante para los periodos comprendidos entre el 1 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2017
- Resolución No.041 del 28 de diciembre de 2018 que resolvió el recurso de reposición impetrado.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada el reconocimiento, goce y disfrute y pago indexado de las vacaciones a que considera tiene derecho la demandante por los periodos referidos.

### **3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente manera (*fls. 3 a 6 arch.01*)

Relata que la señora Ana Mercedes Mojica está vinculada a la Rama Judicial desde el 1 de febrero de 1983, ejerciendo de manera continua e ininterrumpida el cargo de Secretaria de Juzgado Municipal.

---

<sup>1</sup> Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

Indica que el 27 de junio de 2018 la demandante solicitó le fueran concedidas las vacaciones por el tiempo de servicios comprendido entre los periodos comprendidos del 1 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2016 y 1 de febrero de 2016 al 31 de enero de 2017, indicando que cada anualidad de servicios se contabiliza en esos periodos de forma sucesiva, como consta en su hoja de vida y certificaciones expedidas por la entidad convocada.

Indica que los actos enjuiciados se basan en la certificación emitida por el Área de Gestión de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja – Área de Gestión de Talento Humano No. DESTJL-TH-CL2018-0652 del 16 de julio de 2018, en la que señala que están pendientes de reconocimiento de vacaciones el periodo comprendido entre el 5 de julio de 2015 al 14 de julio de 2018 y que las vacaciones disfrutadas se causaron entre el 5 de julio de 1994 al 5 de julio de 2011.

Explica que el nominador profirió la Resolución 040 del 20 de diciembre de 2018, por lo que, la demandante interpuso recurso de reposición contra la resolución que le negó el derecho al disfrute de las vacaciones, el cual fue resuelto de manera negativa mediante Resolución 041 del 28 de diciembre de 2018, trámite que se produce con ocasión de la acción de tutela que amparó su derecho a la doble instancia en sede administrativa.

Asevera que la demandante desde hace varios años ha venido presentando quebrantos de salud de origen profesional, que ha conllevado a permanecer incapacitada, siendo el último día de incapacidad reconocida el 14 de junio de 2015, como consta en las certificaciones de rehabilitación, cierre del caso y en su hoja de vida.

Expresa que el 14 de junio de 2015, el fisiatra indicó que la demandante no requiere programa de rehabilitación, al ser secuelas sin pronóstico de mejoría, recomienda calificación definitiva y cierre del caso.

Indica que el 15 de julio de 2015, la galena Luz Amanda Niño emitió concepto e indicó el reintegro de la demandante al puesto de trabajo para cierre del caso, por lo que en dicha fecha la demandante se reintegró y se dispuso el cierre del caso el 22 de julio del mismo año.

Señala que la demandante estuvo aproximadamente 33 meses incapacitada hasta el 14 de junio de 2015, por tanto, la ausencia del lugar de su trabajo se generó en virtud a las incapacidades referidas y que han sido de enfermedad profesional plenamente certificada más no a desvinculación, interrupción o suspensión alguna del contrato de trabajo por parte del empleador.

Dice que actualmente se encuentra para resolver recurso de apelación el proceso 2015-188 de nulidad y restablecimiento del derecho en el Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso, con el mismo objeto de la presente solicitud, para la concesión y reconocimiento del derecho de vacaciones de la demandante por los periodos del 1 de febrero de 2012 al 31 de enero de 2015.

#### **4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

En sentir de la demandante, con la expedición del acto administrativo demandado se violaron las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Constitución Política: Arts. 2, 13, 53 y 150-numeral 9.

De orden legal: Ley 54 de 1962.

Señala que la demandada de manera tácita está ubicando la situación jurídica de la incapacidad, para el caso de origen profesional, en la suspensión del contrato, argumentos contrarios a la constitución, la ley y a los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Expresa que la accionada, sin motivación legal y constitucional alguna, de manera unilateral modificó las condiciones del contrato laboral de la demandante, por cuanto, la vinculación laboral inició el 1 de febrero de 1983, lo que quiere decir que la anualidad, para contar el período de disfrute del derecho a vacaciones es la fecha en mención, esto es, del 1 de febrero del año inicial al 31 de enero del año siguiente.

Indica que el vínculo, la relación o contrato laboral continúa vigente, por lo que el tiempo de la incapacidad suma para efectos de vacaciones y demás prestaciones a que se tenga derecho.

Indica que la incapacidad es una situación jurídica que no suspende, ni interrumpe el tiempo de servicio, es decir que el vínculo laboral del trabajador con la empresa se mantiene sin solución de continuidad y por tanto tiene derecho al pago de todas las prestaciones sociales y económicas a que tenga derecho el trabajador, así se encuentre en incapacidad por enfermedad y así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional y múltiples conceptos del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de la Protección Social.

## **5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**La Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Tunja** (fs. 173 a 177 archivo 14) contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas por la demandante.

Señala que la entidad no le está negando a la demandante el derecho a sus vacaciones, simplemente hace una aclaración de las fechas que ella solicita.

Esclarece que esa Dirección Ejecutiva Seccional no es quien concede el disfrute de las vacaciones que señala la demandante, sino su nominadora, esto es, la Juez Segunda Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso, sin embargo la funcionaria para poder conceder los periodos que solicitaba la demandante, ofició a la Seccional para que certificara los años que tenía causados de vacaciones.

Expresa que la Dirección Ejecutiva Seccional emitió certificación de los tiempos que había disfrutado vacaciones y de los periodos que tenía pendiente, que era del 15 de julio de 2015 y el 4 de julio de 2018, no encontrándose el que solicita la demandante desde el 1 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2016.

Indica que frente al periodo del 1 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2016, no puede ser concedido en atención a lo dispuesto en el literal a del artículo 22 del Decreto 1045 de 1978, dado que para efectos de las vacaciones, no se considera interrumpido el tiempo de servicios cuando la suspensión de labores sea motivada por incapacidad no superior a 180 días ocasionadas por enfermedad o accidente de trabajo y en el presente caso la demandante estuvo incapacitada aproximadamente 33 meses, por lo que considera que existe interrupción en el tiempo de servicios.

Señala que el derecho a disfrutar el concepto de vacaciones inicia el 15 de julio de 2015, fecha en la cual se reintegra a sus labores y no desde el 1 de febrero de 2015 en la que se encontraba incapacitada y con un tiempo superior a más de 180 días, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

Propuso además de la genérica, la excepción que denomina: “*sujeción del acto acusado a la ley*”.

## 6. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso siendo asignada por reparto a este Despacho el 6 de junio de 2019 (*archivo 03*). En auto del 22 de julio de 2019 se admitió la demanda (*archivo 09*)

El 11 de marzo de 2020 se adelantó la audiencia inicial (*archivo 22*) en la cual, se resuelven las excepciones, se fija el litigio, se decretan pruebas y se fija fecha para realizar audiencia de pruebas para el 20 de mayo de 2020, misma que no se realiza por la suspensión de términos decretada con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria.

Por auto del 21 de septiembre de 2020 (*archivo 29*), el Despacho se abstuvo de fijar fecha para realizar audiencia de pruebas y sugiere a las partes que soliciten al Despacho que dicte sentencia, en atención a que las pruebas decretadas ya reposan en el expediente, siendo atendido únicamente por activa.

Por auto del 9 de diciembre de 2020 se fija fecha para realizar audiencia de pruebas, la cual se realiza el 28 de enero de 2021 (*archivo 35*), en la cual luego de declarar cerrado el termino probatorio, se corre traslado para alegar de conclusión.

## 7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**La parte demandante** presentó alegatos de conclusión (*archivos 31 y 37*) reiterando los argumentos de la demanda, sin realizar cambios sustanciales en su exposición, referente a argumentar que la incapacidad por 33 meses por enfermedad profesional, no interrumpe el contrato de trabajo y además insiste en que la demandante tiene derecho a las vacaciones porque coexiste estando en incapacidad por enfermedad profesional.

En esa oportunidad procesal, anexa documentos, concretamente dos conceptos, los cuales además de no corresponder a un medio de prueba propiamente dicho, es claro que se aducen por fuera de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 del CPACA que son: “*la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconversión y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada*”

La Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no presentó alegatos de conclusión

El Ministerio Público no rindió concepto en este proceso.

## 8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la funcionaria Ana Mercedes Mojica Arciniegas, quien ocupa el cargo de Secretaria Nominada del Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, en calidad de nominadora, mediante la cual se negó el goce y pago de las vacaciones para los periodos comprendidos entre el 1 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2016 y del 1 de febrero de 2016 al 31 de enero de 2017 bajo el contexto que le fueron conferidas incapacidades médicas durante 33 meses, se afirma en la demanda, que pero que está probado que las incapacidades finalizaron el 14 de julio de 2015, cuando se reintegra a sus labores, caso en el cual es menester examinar la legalidad las Resoluciones 029 del 18 de julio de 2018 que niega el derecho reclamado y la Resolución No.041 del 28 de diciembre de 2018 que resuelve confirmando, el recurso de reposición interpuesto contra la primera, ambos expedidos por la funcionaria judicial titular de ese Despacho, en calidad de nominadora y en ejercicio de funciones administrativas.

## 9. MARCO NORMATIVO

Las vacaciones se entienden como el derecho al descanso remunerado del cual gozan todos los trabajadores, en el entendido que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y dedicación para el desarrollo de sus actividades<sup>2</sup>. Así lo contempla el artículo 53 de la Constitución Política al señalar el descanso como una de las garantías fundamentales de los trabajadores, teniendo las vacaciones como fin principal

*“que quien vende su fuerza laboral, recupere las energías que gasta en la actividad diaria que desarrolla y de esa manera se preserve su capacidad de trabajo lo cual resulta indispensable, como quiera que se trata por lo general del único medio de subsistencia de las personas.”<sup>3</sup>*

Acorde con lo anterior se establece que las vacaciones no constituyen una prestación social, sino un descanso remunerado de carácter salarial como explica el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del año 2020<sup>4</sup>

En relación con las vacaciones de los funcionarios y empleados de la rama judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 146 establece que éstas serán colectivas, excepto las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, las de los del Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales, de Menores, Promiscuos de Familia, **Penales Municipales** y de Ejecución de Penas, las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En relación con las vacaciones individuales señala que son concedidas conforme a las necesidades de servicio de la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura, por la Sala de Gobierno de respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de 22 días continuos, por cada año de servicios.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 598 del 20 de noviembre de 1997

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C - 897 del 7 de octubre de 2003

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Oscar Alfonso Granados. Rad. 15238-33-39-751-2015-00188-01 del 27 de mayo de 2020.

Por su parte, el Decreto 546 de 1971<sup>5</sup>, en su artículo 32 enseña que: *“En cuanto no se opongan al texto y finalidad del presente Decreto, las disposiciones del Decreto 3135 de 1968 serán aplicables a los funcionarios de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público.”*<sup>6</sup>

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 3135 de 1968 señala que:

**“ARTÍCULO 8. Vacaciones.** Los empleados públicos o trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones, por cada año de servicio, salvo lo que se disponga por los reglamentos especiales para empleados que desarrollan actividades especialmente insalubres o peligrosos.

*Las vacaciones de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y del ramo docente se rigen por normas especiales<sup>7</sup>.”*

Luego, el Decreto 1045 de 1978, *“Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.”*, establece en su artículo 22:

**“ARTÍCULO 22. De los eventos que no interrumpen el tiempo de servicio.** Para los efectos de las vacaciones, no se considera interrumpido el tiempo de servicio cuando la suspensión de labores sea motivada:

**a) Por incapacidad no superior a ciento ochenta días, ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo;**

b) *Por el goce de licencia de maternidad;*

c) *Por el disfrute de vacaciones remuneradas;*

d) *Por permisos obtenidos con justa causa;*

e) *Por el incumplimiento de funciones públicas de forzosa aceptación;*

f) *Por el cumplimiento de comisiones. (negrilla fuera de texto)*

## 10. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene solicitud del 27 de junio de 2017 (*fl.3 archivo 02*), la señora Ana Mercedes Mojica Arciniegas solicitó ante la Juez Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, se le concedieran las vacaciones por los periodos de causación comprendidos entre 1 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2016 y además 1 de febrero de 2016 al 31 de enero de 2017, quien se desempeña en el cargo de Secretara del Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, para que se concedan a partir del 10 de septiembre hasta el 23 de octubre de 2018

Se encuentra constancia suscrita por la Coordinadora Área Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja fechada del 24 de julio de 2018, (*fl.6 archivo 02*), en la que se lee que la demandante ANA MERCEDES MOJICA ARCINIEGAS presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 1 de febrero de 1983 y a la fecha desempeña el cargo de SECRETARIO MUNICIPAL

<sup>5</sup> *“Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares”*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, .CP. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad. 25000-23-25-000-2002-05995-01(0594-05) del 28 de abril de 2010.

<sup>7</sup> *“Esta exclusión debe ser entendida en la medida en que en el Régimen Especial de la Rama Judicial exista norma aplicable al caso pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 546 de 1971, el régimen general es aplicable subsidiariamente.”* (Ídem)

Grado 00, ejerciendo sus funciones en el Juzgado 002 Penal Municipal de Sogamoso Garantías, nombrada en propiedad, perteneciente al régimen salarial de los no acogidos; documento que se complementa con la certificación expedida por el Juez Municipal de Tamara que determina cada uno de los cargos desempeñados al servicio de la rama de forma ininterrumpida desde el 1 de febrero de 1983 hasta el 20 de febrero de 1989 (fl.4-5 archivo 02).

Se evidencia que mediante Oficio No. 0814 del 29 de junio de 2018, la Jueza Segunda Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, solicita a la Jefe de Talento Humano de la Seccional de Administración Judicial de Boyacá, información del periodo de vacaciones de la demandante (fl.7 archivo 02), la cual fue respondida por la Coordinadora de Gestión Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Tunja, que emite el certificado DESTJL-TH-CL2018-0652 del 16 de julio de 2018 (fl.8 archivo 02), en el que, como afirma la demanda, se señaló:

*“Que se debe tener en cuenta que para conceder vacaciones a un servidor judicial debe estar en servicio activo.*

*Sin embargo se pueden causar compensar las vacaciones causadas con anterioridad al día 180 de incapacidad, en los términos establecidos en el literal a) de artículo 20 del decreto 1045 de 1978, previa autorización del nominador (...)*

*Que de conformidad con las incapacidades registradas y allegadas por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso, la señora Ana Mercedes Mojica Arciniegas, tendría pendiente el disfrute de vacaciones por el periodo de labores comprendido entre el 15 de julio de 2015 y el 14 de julio de 2018”.*

En la referida certificación, se relacionan los periodos de causación de vacaciones de la demandante, desde el 1 de febrero de 1993, hasta el 31 de enero de 1994, disfrutadas a partir del 5 de julio de 1994, y así de forma sucesiva y por ciclos anualizados, con disfrute individual en la mayoría de periodos de causación, a excepción de los años 1996 al 2002, que las vacaciones fueron colectivas iniciadas en el mes de diciembre de esa anualidad.

**Tabla 1 – Causación de vacaciones: enero 1993 – febrero 2011**

<b>Fecha, disfrute o resolución</b>	<b>Individual</b>	<b>Colectiva</b>	<b>Periodo o proporción</b>
05/07/1994 a 26/01/1994			01/02/1993 a 31/01/1994
04/07/1995 a 25/07/1995	X		01/02/1994 a 31/01/1995
04/07/1996 a 25/07/1996	X		01/02/1995 a 31/01/1996
20/12/1996 a 10/01/1997		X	01/02/1996 a 31/01/1997
20/12/1997 a 10/01/1998		X	01/02/1997 a 31/01/1998
20/12/1998 a 10/01/1999		X	01/02/1998 a 31/01/1999
20/12/1999 a 10/01/2000		X	01/02/1999 a 31/01/2000
20/12/2000 a 10/01/2001		X	01/02/2000 a 31/01/2001
20/12/2001 a 10/01/2002		X	01/02/2001 a 31/01/2002
01/04/2002 a 22/04/2002	X		01/02/2002 a 31/01/2003
09/05/2003 a 30/05/2003	X		01/02/2003 a 31/01/2004
01/03/2003 a 22/03/2004	X		01/02/2004 a 31/01/2005
09/06/2005 a 30/06/2005	X		01/02/2005 a 31/01/2006
04/09/2006 a 25/09/2006	X		01/02/2006 a 31/01/2007
10/07/2008 a 31/07/2008	X		01/02/2007 a 31/01/2008
10/10/2008 a 31/10/2008	X		01/02/2008 a 31/01/2009
02/03/2009 a 23/03/2009	X		01/02/2009 a 31/01/2010
05/04/2010 a 26/04/2010	X		01/02/2010 a 31/01/2011
05/07/2011 a 26/07/2011	X		01/02/2011 a 31/01/2012

Valga resaltar que las vacaciones causadas en el periodo 1 de febrero de 2002 al 31 de enero de 2003, son disfrutadas individualmente a partir del 1 de abril de 2002, es decir sin cumplir el año de servicios y así sucesivamente para los siguientes periodos, así las vacaciones causadas del 1 de febrero de 2011 hasta el 31 de enero de 2012, las disfrutaron individual del 5 al 26 de julio de 2011

La información antes registrada en los actos acusados, se corrobora con el mismo alcance en el documento de nómina-histórico de vacaciones de la Rama Judicial expedido el 29 de marzo de 2019 (*fl.74 archivo 02*), en el que se detalla los mismos periodos de causación, desde el 1 de febrero de 1993 hasta el 31 de enero de 2012, siendo las últimas vacaciones reconocidas y disfrutadas en el periodo del 5 al 26 de julio de 2011, es decir que no hay duda que desde el 31 de enero, hasta la fecha del documento en marzo de 2019, a la demandante no le han sido reconocidas vacaciones adicionales.

Frente a la falta de motivación del actor administrativo hizo relación el Consejo de Estado<sup>8</sup> explica que la motivación de un acto implica que lo manifestado por la administración tiene una causa que lo justifica, la cual debe someterse a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable, así, los motivos del acto administrativo deben ser ciertos, claros, objetivos y de tal índole que determinen y justifiquen no solo su expedición, sino su contenido y alcance, al punto que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiró su producción.

*“En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo.”*

En este contexto, mediante Resolución No. 0029 del 18 de julio de 2018 (*fls.9-10 archivo 02*), acto enjuiciado, la Jueza Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, negó a la demandante conceder las vacaciones solicitadas basada en la certificación referida en precedencia, decisión que fue objeto de recurso de apelación (*fls. 12 a 15 archivo 02*) el cual fue enviado al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, el cual en proveído del 1 de agosto de 2018, declara falta de competencia para conocer del mismo (*fls. 16 a 19 archivo 02*)

Con proveído del 8 de agosto de 2018, la funcionaria referida, envía el recurso al Consejo Seccional de la Judicatura para que defina lo pertinente (*fl. 20 archivo 02*), corporación que mediante Oficio CSJBOY18-2217 del 21 de septiembre de 2018 (*fl. 21 archivo 02*), explica es una decisión administrativa que obedece a la autonomía del Juez nominador, por lo que señala que no le asiste competencia.

En consideración a la acción de tutela presentada por la señora Ana Mercedes Mojica Arciniegas en contra de su superior, fallada en primera instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el 1 de noviembre de 2018, en la cual negó las pretensiones (*fls. 28 a 38 archivo 02*), la cual fue revocada en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de diciembre de 2018, en la que tuteló el derecho al *debido proceso* de la demandante y ordenó a la accionada, aclarar la Resolución 0029 del 18 de julio de 2018, en el sentido de indicar que contra la misma únicamente procede el recurso de reposición,

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 11001-03-27-000-2018-00006-00 del 26 de julio de 2017

el cual debía decidir dentro de los cinco (5) días siguientes (fls. 39 a 61 archivo 02), orden constitucional que fue acatada mediante la expedición de la Resolución No. 0040 del 20 de diciembre de 2018 (fls. 63 a 65 archivo. 02), que aclara la Resolución 029 de 2018 e informa sobre la procedencia del recurso de reposición contra ésta.

Entonces, obra copia de la Resolución 041 del 28 de diciembre de 2018 (fl.65-71 Archivo 02), expedida por la Juez del Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, que resuelve el recurso de reposición confirmando la Resolución 029 de 2018, acto que señala que se niegan las vacaciones solicitadas por la demandante con base en la certificación DSTJL-TH-CL2018-0652 del 16 de julio de 2018 expedida por la Coordinación de Gestión y Talento Humano de la Seccional de Administración Judicial de Tunja, del cual se ha referido el Despacho y fundamentalmente señala que las incapacidades concedidas a la recurrente exceden 180 días, por lo que a partir de entonces, el tiempo de servicios no cuenta para efectos reconocer vacaciones, ni la prima de vacaciones como dispone el Artículo 22 del Decreto 1045 de 1978.

Recordemos que la Certificación DSTJL-TH-CL2018-0652 del 16 de julio de 2018 citada (fl. 8 arch. 02), señaló que se pueden compensar las vacaciones causadas con anterioridad al día 180 de incapacidad, previa autorización del nominado, mientras que el acto acusado (Resolución 029 del 18 de julio de 2018 – fl.9-10 Archivo 02) alude a las licencias no remuneradas a partir del 7 de diciembre de 2011, de donde se deduce que la servidora entró en incapacidad laboral en esta última fecha (7 de diciembre de 2011) y se mantuvo en esa condición hasta su reintegro a la vida laboral (15 de julio de 2015).

Acorde con lo plasmado por la demandada en las certificaciones en mención, se establece que el último periodo reconocido de vacaciones, anterior al tiempo vacacional aquí solicitado corresponde al comprendido entre el 1 de febrero de 2011 al 31 de enero de 2012, las cuales disfrutó del 5 al 26 de julio de 2011. Nótese que estas últimas vacaciones se disfrutaron con anterioridad al vencimiento del tiempo de causación, por lo que era impredecible que le fuera otorgada incapacidad a partir del 7 de diciembre de 2011, que se mantuvo sin una significativa interrupción, hasta el 14 de julio de 2015.

Al respecto, obra en el expediente Dictamen No. 2542015 expedido el 16 de junio de 2015, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, en el que establece para la señora Ana Mercedes Mojica Arciniegas un porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL) del 24,02% por enfermedad profesional (fls. 122-125 archivo 02). De igual forma se encuentra “CERTIFICADO DE REHABILITACIÓN” de la ARL Positiva Compañía de Seguros de fecha 22 de julio de 2015, correspondiente a la demandante, en el que se cierra el caso y se ordena el reintegro, con reubicación laboral y recomienda “disminuir traslados no cargas y no movimientos” (fls.128 y 129 arch. 02)

Conforme al Certificado generado por la aplicación Kactus implementado por la Oficina de Nómina – Gestión de Administración de Recursos Humanos – Sección de Nómina de la Dirección Seccional de Administración de Tunja generada el 13 de mayo de 2020, el cual fue aportado por la entidad demandada (Carpeta 27 archivo “EXTDESAJTU20-2909 LIC INC Y VAC), se enlistan las sendas incapacidades generadas a favor de la demandante, las cuales hacen relación a las situaciones jurídicas presentadas desde el 20 de diciembre de 2000 al 18 de enero de 2020, concretamente se establecen las siguientes incapacidades:

**Tabla 2**

No. días	Fecha desde	Fecha hasta
15	07/12/2011	21/12/2011
30	22/12/2011	20/01/2012
30	21/01/2012	19/02/2012
30	20/02/2012	20/03/2012
30	21/03/2012	19/04/2012
30	20/04/2012	19/05/2012
30	20/05/2012	18/06/2012
30	19/06/2012	18/07/2012
30	18/08/2012	16/09/2012
30	17/09/2012	16/10/2012
30	26/10/2012	24/11/2012
30	25/11/2012	24/12/2012
30	25/12/2012	23/01/2013
30	24/01/2013	22/02/2013
30	23/02/2013	24/03/2013
30	25/03/2013	23/04/2013
30	24/04/2013	23/05/2013
30	24/05/2013	22/06/2013
30	23/06/2013	22/07/2013
30	23/07/2013	21/08/2013
<b>No reporta incapacidad del 22/08/2013 al 20/09/2013 (30 días)</b>		
30	21/09/2013	20/10/2013
30	21/10/2013	19/11/2013
30	20/11/2013	19/12/2013
30	20/12/2013	18/01/2014
30	19/01/2014	17/02/2014
30	18/02/2014	19/03/2014
30	20/03/2014	18/04/2014
30	19/04/2014	18/05/2014
30	19/05/2014	17/06/2014
30	18/06/2014	17/07/2014
30	18/07/2014	16/08/2014
30	17/08/2014	15/09/2014
30	16/09/2014	15/10/2014
30	16/10/2014	14/11/2014
30	15/11/2014	14/12/2014
<b>No reporta incapacidad del 15/12/2014 al 12/02/2015 (60 días)</b>		
30	13/02/2015	14/03/2015
30	15/03/2015	13/04/2015
30	14/04/2015	13/05/2015
<b>No reporta incapacidad del 14/05/2015 al 14/06/2015</b>		
30	15/06/2015	14/07/2015
<b>No reporta incapacidad del 15/07/2015 al 14/08/2015 (31 días)</b>		
8	15/08/2017	22/08/2017
9	23/08/2017	31/08/2017
No reporta incapacidad del 1/08/2017 al 24/08/2018		
15	25/08/2018	(...)

El referido documento relaciona otras incapacidades concedidas desde el 25 de agosto de 2018, de forma interrumpida, hasta el 1 de febrero de 2020, empero no es menester detenernos en su análisis, so pena de decidir *extra petita*, por cuanto es claro que desborda el objeto de nuestro análisis, el cual se limita a los periodos de causación pretendidos en la demanda que van desde el 1 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2017, por lo que la referencia que se observa por fuera de ese periodo, es meramente ilustrativa para contextualizar el panorama de la demandante.

Recordemos que el artículo 22 del Decreto 1045 de 1978 en su literal a), establece como causales para considerar no interrumpido el tiempo de servicio, cuando se produce una suspensión laboral motivada por incapacidad no superior a 180 días y ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo.

Es del caso traer a colación entonces, lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 27 de mayo de 2020<sup>9</sup>, en el que se pronunció para el caso de la aquí demandante, respecto a un periodo de vacaciones, distinto al reclamado en este proceso, en la que señaló:

*“En ese orden de ideas, tal y como lo indicó la a quo, la señora Ana Mercedes Mojica Arciniegas tiene derecho al reconocimiento de vacaciones, siempre y cuando el periodo de causación del derecho no haya tenido incapacidades ocasionadas por enfermedad o accidente de trabajo superiores a 180 días.*

*Para tal efecto, es importante mencionar que la demandante tiene derecho a vacaciones individuales y no colectivas, teniendo en cuenta que se desempeña en el cargo de Secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley 270 de 1996.”*

Recapitulando, la demandante pretende el reconocimiento y pago de vacaciones, reclamadas para los periodos de causación comprendida entre el 1 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2017 (dos anualidades), sin embargo debe tenerse en cuenta que el periodo de causación de vacaciones inevitablemente fue variado como consecuencia a que le fueron conferidas las sendas incapacidades relacionadas en la tabla que antecede, mismas que son superiores a 180 días, las cuales iniciaron desde el 7 de febrero de 2011 y finalizaron para efectos de resolver esta litis, el 14 de julio de 2015, por lo tanto no puede admitirse los extremos temporales de los periodos que se pretende en la demanda.

En este orden, recogiendo apartes de la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá en cita, entre otros aspectos, definió la situación de la demandante en relación con el periodo de causación de las vacaciones comprendido entre el 1 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2015, en la que dejó sentado que *“se superó el término de 180 días de incapacidad, por lo que no hay lugar al reconocimiento vacaciones pretendido con la demanda.”* Conclusión que en efecto refleja la tabla transcrita por el Despacho (**Tabla 2**), por lo que es claro que se ocupó parcialmente de una fracción del periodo que se reclama en este proceso.

En otras palabras, este Despacho se abstiene de pronunciarse en relación con derecho que reclama en la demanda, respecto del periodo comprendido entre el 1 de febrero al 31 de julio de 2015, puesto que se encuentra inmerso en lo decidido en el Tribunal Administrativo de Boyacá, por cuanto desde el punto de vista probatorio, de acuerdo a lo arrimado en este proceso, se sentó que el periodo de causación de las vacaciones, hasta la sentencia del superior, finaliza el 31 de julio de 2015.

Entonces habiéndose definido los extremos temporales de causación de vacaciones de la demandante, luego de los largos periodos de incapacidad (superiores a 180 días), en esta ocasión, para continuar con la resolución del problema jurídico planteado, corresponde al Despacho determinar si la demandante tiene derecho a que se reconozcan y paguen las vacaciones aplicables al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2016 en primera medida.

---

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo. Rad. 15238-33-39-751-2015-00188-01 del 27 de mayo de 2020

Conforme a la Tabla 2 elaborada en esta providencia, se tiene que entre el 1 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2016, no se generó a favor de la demandante ninguna incapacidad y por lo tanto, le asiste el derecho reclamado a la demandante, empero es de iterar que si bien, en la demanda se pide el pago de las vacaciones, indicando un periodo de causación distinto, también lo es que conforme a la teoría que se ha venido manejando a lo largo de este proveído, este fue variado.

En segunda medida, respecto a las vacaciones reclamadas para el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2016 al 31 de enero de 2017, siguiendo la misma línea, en sentido que el periodo de causación, se advierte que entre el 1 de agosto de 2016 al 31 de julio de 2017, conforme a la Tabla 2 vertida en esta sentencia, tampoco se generaron incapacidades superiores a 180 días, sino que se reportan tan solo dos incapacidades consecutivas con duración de 8 y 9 días entre el 15/08/2017 al 31/08/2017, por lo que en principio, el periodo de causación de vacaciones no se entiende interrumpido, sin embargo se itera que el periodo reclamado señala una época distinta en los extremos temporales, lo cual no es óbice para reconocer el derecho, por cuanto en materia laboral, estando probado el derecho reclamado, le compete al Juez su reconocimiento, dado que es admisible una decisión extra petita.

En conclusión, se declarará la nulidad parcial de los actos demandados, que niegan totalmente el derecho reclamado al reconocimiento y goce de las vacaciones por el periodo solicitado por la demandante entre el 1 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2016 al 31 de enero de 2017, por cuanto se fundamentan en una interpretación irregular del ordenamiento jurídico en que debía hacerlo, desconociendo la realidad fáctica de la demandante Ana Mercedes Mojica Arciniegas, a quien le asiste el derecho al establecerse que no existieron incapacidades durante los periodos de causación comprendidos entre el 1 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2016 y del 1 de agosto de 2016 al 31 de julio de 2017, de ahí que la declaratoria de nulidad de los actos acusados sea parcial.

Sería del caso entonces, ordenar el restablecimiento del derecho, bajo el parámetro temporal antes señalado, no obstante, en relación con el disfrute de vacaciones por parte de la demandante, obra certificado expedido por la Gestión Administración de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja (Carpeta 27 archivo "EXTDESAJTU20-2909 LIC INC Y VAC), en el que señala que no solo del 5 al 26 de julio de 2011, sino del 5 al 26 de septiembre de 2019 y del 27 de septiembre al 18 de octubre de 2019, la demandante disfrutó de dos periodos de 22 días de vacaciones de forma continua, sin embargo, no determina los periodos en que fueron causadas.

Por lo anterior, al no ser claro si a la demandante se le reconoció y permitió el goce de las vacaciones para los periodos establecidos mediante la presente providencia, carga probatoria que le correspondía a la parte demandante para la consecución plena de sus pretensiones, se ordenara a la entidad accionada que si aún no lo ha hecho, reconozca el derecho al disfrute y pago de las vacaciones en favor de la servidora ANA MERCEDES MOJICA ARCINIEGAS identificada con cédula de ciudadanía No.24.143.363, que fueron causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2016 y del 1 de agosto de 2016 al 31 de julio de 2017.

El Despacho no se pronuncia respecto de la prima de vacaciones, por cuanto no fue solicitada en la reclamación que dio lugar a los actos administrativos demandados, ni tampoco se propone como pretensión de la demanda, sino que se limita a incluirla en la estimación de la cuantía en el acápite correspondiente.

Por último, se hace claridad que conforme a lo dispuesto en el inciso 10 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 20 del Decreto 1045 de 1978, de manera general está prohibido compensar las vacaciones en dinero, excepto cuando el Jefe del organismo lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público y lo autorice por un año y cuando el empleado público sea retirado de manera definitiva del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces, situaciones que no se presentan en el asunto de la referencia.

## **11. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES**

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propone la excepción de mérito que denominó “*Sujeción del acto acusado a la Ley*”, en cuyo marco explica que con los actos administrativos demandados no se le negó el derecho a las vacaciones a la demandante, solo se le informó que el periodo que alegaba no podía ser certificado y/o concedido en razón a que se encontraba en incapacidad que superaba los 180 días, lo que conforme al artículo 22 del Decreto 1045 de 1978, interrumpe el vínculo laboral

Esta excepción tiene vocación de prosperar, por cuanto se ajusta a la tesis desarrollada en esta providencia, empero no tiene la virtualidad de atacar las pretensiones por cuanto no defiende la presunción de validez de los actos acusados, dado que el fundamento normativo citado en la decisión administrativa, fue interpretada de forma errónea, empero sostiene que le asiste el derecho a la funcionaria Ana Mercedes Mojica Arciniegas, por cuanto no tuvo incapacidades superiores a los 180 días, lo cual es admitido por este Despacho.

## **12. CONDENA EN COSTAS**

El Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del CGP y el párrafo 5º del artículo 3º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que prevén que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (art. 361 CGP), no impondrá condena en costas porque tal como se precisó en párrafos precedentes, en este proceso, no se accede al reconocimiento de las vacaciones por los periodos de causación señalados en la demanda, sino a otro ulterior y además se concede parte del derecho con base en facultades extra -petita y se declara fundada la excepción propuesta por pasiva.

## **13. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, “*Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley*”

### **FALLA:**

**Primero.- Declarar** la nulidad de la Resolución 029 del 18 de julio de 2018 y de la Resolución No.041 del 28 de diciembre de 2018, que niega el derecho al disfrute y pago de las vacaciones, de forma parcial bajo el entendido que el derecho se causa a partir del 1 de agosto de 2015 y no desde el 1 de febrero de 2015.

**Segundo.-** Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se **condena** a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, que si aún no lo ha hecho, reconozca el disfrute y pague las vacaciones a que tiene derecho la servidora ANA MERCEDES MOJICA ARCINIEGAS identificada con cédula de ciudadanía No.24.143.363, causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2016 y del 1 de agosto de 2016 al 31 de julio de 2017.

**Tercero.-** Declarar fundada la excepción denominada: “*Sujeción del acto acusado a la ley*”, propuestas por el apoderado de la entidad accionada, sin la virtualidad de atacar las pretensiones.

**Cuarto.-** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**Quinto.-** No condenar en costas en esta instancia

**Sexto.-** Esta sentencia debe ajustarse en los términos del artículo 187 inciso final del CPACA y deberá cumplirse dentro de los términos señalados en los Art. 192 y 195 *ídem*.

**Séptimo.-** Ejecutoriada la presente providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

MGS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Lemus Cardozo**  
**Juez Circuito**  
**002**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Sogamoso**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53839d44b83df86ada4088b14c08c094651e8ef80ec77f1b05e13002c115ec93**

Documento generado en 27/08/2021 01:56:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**